



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 14 de 2022

05001 41 05 008 2022 01040 00

Estudiado el presente proceso promovido por **HIDALIDES LOZANO MOSQUERA**, en contra de **CARLOS SERGIO MESA RESTREPO** y **CLAUDIA ANDREA BETANCUR ÁNGEL**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, atendiendo al valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es: pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde el mes de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y desde el primero de enero de 2010, hasta noviembre de 2014 junto con la sanción moratoria que ello implica, además de los aportes por los ciclos de 3 al 30 de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, el valor correspondiente a la dotación de vestido y labor que no le fue entregada ni pagada durante la vigencia laboral, pago de salarios insolutos por la prestación de servicios adicionales a los contratados, junto con el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en proporción a los conceptos adeudados por el ejercicio de actividades laborales adicionales no contratadas, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por perjuicios de *-Daño Emergente y Lucro Cesante- equivalente a seis (06) meses y veintiocho (28) días de salario devengado e indemnización de perjuicios calculados con la inclusión de los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera*, o en subsidio la indexación; teniendo en cuenta que, según lo indicado en el escrito de demanda, lo pretendido gira en torno a una relación laboral presentada en varios períodos; pretensiones éstas que, al ser calculadas y cuantificadas, superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda (2022), pues sólo el cálculo de la sanción moratoria perseguida, asciende a la suma de **\$57.297.499,47**, a pesar de que la parte actora en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda, señala que sus pretensiones no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Pues bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 que establece:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **HIDALIDES LOZANO MOSQUERA**, en contra de **CARLOS SERGIO MESA RESTREPO** y **CLAUDIA ANDREA BETANCUR ÁNGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma **ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín**, para lo de su competencia.

TERCERO: La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso primero.

CUARTO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 212 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría